



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 695/2023 y 700/2023

Asunto: Centro de Educación de Personas Adultas / Conciliación de la vida familiar y laboral

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes tramitados en esta Institución con los números de referencia arriba indicado.

Como se recordará, el objeto de estos expedientes se centraba en la supuesta vulneración del derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral del profesor XXX en el Centro de Educación de Personas Adultas XXX durante el curso XXX, dado que, conforme a las enseñanzas y grupos que le fueron atribuidos, le fue asignado horario en turno de tarde durante dos tardes a la semana (de XXX a XXX), sin respetarse la opción a elegir los grupos de su preferencia; circunstancia que le obligó a solicitar una reducción de jornada por guarda legal en el referido horario, con la consiguiente reducción de retribuciones económicas.

Como resultado del análisis de las normas que regulan la organización y funcionamiento de este tipo de centros docentes, y de la información y documentación facilitada por la Consejería de Educación en relación con esta problemática, procede realizar las siguientes consideraciones:

El desarrollo de la cuestionada actuación del Centro de Educación de Personas Adultas XXX en la asignación de las enseñanzas del departamento correspondiente a XXX para el curso XXX, se inicia con la elaboración de los horarios académicos de alumnos y profesores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 d) del Decreto 77/2006 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de Castilla y León, correspondía al Jefe de estudios del centro *“Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los*



horarios académicos del alumnado y del profesorado, de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro de profesores y con el horario general del centro incluido en la programación general anual”.

Así, en el acta de la primera reunión del claustro celebrado el XXX, y en relación con el tercer punto del orden del día “Horario del curso XXX” se acordó mantener el horario del alumnado del curso anterior al no haber habido modificaciones en el cupo. Conforme a este criterio aprobado por el claustro de profesores y al horario general del centro recogido en su programación anual del curso (Mañanas, de XXX a XXX horas y Tardes, de XXX a XXX horas), se elaboraron los horarios académicos de alumnos y profesores.

Tras la elaboración de estos horarios correspondía proceder a la asignación de las enseñanzas entre el profesorado.

Pues bien, ciertamente, el artículo 77.1 de la Orden EDU/1313/2007, de 2 de agosto, que regula la organización y funcionamiento de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de la Comunidad de Castilla y León, atribuye a la Dirección del centro la asignación de las enseñanzas teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por el profesorado en la primera reunión del claustro de profesores al inicio del curso.

Esta forma de asignación de tales enseñanzas, sin embargo, no resultaba de aplicación al caso del CEPA examinado. De hecho, ningún punto del orden del día de ese primer claustro tuvo ese objeto, ni en consecuencia se alcanzó acuerdo alguno al respecto.

Y es que cuando en los centros que impartan enseñanza secundaria para personas adultas existan departamentos de coordinación didáctica, serán estos departamentos los competentes para asignar la impartición de las enseñanzas que les correspondan entre sus miembros. Así lo dispone el artículo 75.5 de la referida Orden EDU/1313/2007. Para ello celebrarán una reunión extraordinaria, realizando la distribución de la siguiente forma:

“a) Los miembros del departamento acordarán la distribución de los módulos, teniendo en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

b) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del departamento para la distribución de los módulos asignados al mismo: El profesorado irá eligiendo, en sucesivas rondas, los módulos que deseen impartir según el orden de prelación establecido en el artículo 77 de esta Orden, comenzando por los módulos de tipo IV, III y optativos y siguiendo por los de tipo II y I, hasta completar su horario lectivo o asignar todos los módulos y grupos que al departamento correspondan.”



Siendo ello así, y estando encuadrado el CEPA XXX dentro de este tipo de centros, la asignación de las enseñanzas entre el profesorado de su Departamento XXX no correspondía a la Dirección del centro (previo acuerdo adoptado por el claustro de profesores), sino al propio órgano departamental, acordando sus miembros la distribución de los módulos teniendo en cuenta en todo caso y fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

Pues bien, este Departamento celebró la citada reunión en fecha XXX, de la que se levantó acta, que se ha incorporado al expediente que hemos tramitado; acta en el que consta que el objeto de la reunión del Departamento XXX era *“la entrega de horarios al profesorado”*. Esta circunstancia, ya por sí sola, contradecía lo dispuesto en la citada Orden EDU/1313/2007, pues parece, a su tenor, que lo que se pretendía era entregar al profesorado los horarios previamente acordados en el claustro, cuando la propia norma descartaba la intervención de ese órgano colegiado y del equipo directivo, estableciendo la competencia de los propios miembros del Departamento para acordar entre ellos la distribución de los correspondientes módulos.

Incluso, aun cuando entendiéramos que el objeto de la reunión fuera, tal como se establece en el artículo 75.5 a) de la citada Orden, acordar entre los miembros del Departamento la distribución de sus correspondientes enseñanzas, el acuerdo adoptado no podría considerarse correcto. Ello en atención a los siguientes motivos.

Dicho acuerdo fue adoptado por mayoría simple, lo que en principio le revestía de legalidad. Efectivamente, la normativa señalada no se pronuncia respecto a las mayorías necesarias para la aprobación de los correspondientes acuerdos. No obstante, tratándose el CEPA XXX de un centro de titularidad de la Administración educativa resultaba de aplicación, de forma supletoria, lo previsto en el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se establece el régimen de las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados en los términos siguientes: *“Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos”*.

En concreto, previa deliberación, los acuerdos debían adoptarse por mayoría simple de votos (R.O. Bustillo Dolado, 2019), teniendo en cuenta que las reglas de funcionamiento del centro (Reglamento de régimen interno) no establecían otra mayoría distinta y que la misma había sido fijada mediante acuerdo del propio Departamento XXX en su sesión de XXX.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en este tipo de sesiones o reuniones lo que se pretende es que sus integrantes «confronten» sus propias opiniones, a fin de enriquecer la decisión con una pluralidad de puntos de vista, que precisa de un debate conjunto sobre



los asuntos a tratar¹. Así pues, la deliberación (simultánea) constituye regla esencial para la formación colegiada de la voluntad, y de ahí que la votación directa de las cuestiones a tratar suponga una importante distorsión de su funcionamiento que sólo cabría admitir, de manera excepcional, cuando, en atención a las peculiares características que presentaran aquéllas, estuviera suficientemente justificada la ausencia de deliberación. Al respecto, la falta de esa deliberación conlleva un funcionamiento ilegítimo del órgano que se proyecta sobre la correspondiente decisión, o acuerdo, colegiado.

La votación es, por lo tanto, la última fase del procedimiento de decisión, que determina la voluntad del órgano respecto de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día. Así, solo cuando finaliza el debate es el momento en que debe votarse (sin perjuicio de que un asunto se vote directamente si ningún debate previo se suscita)². No en vano el artículo 18.1 de la LRJSP establece la obligación de que en el acta de cada sesión se especifiquen necesariamente no solo los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y el tiempo, sino también los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Pues bien, examinada la referida acta se comprueba que no se trataba, en modo alguno, de un caso en que fuera posible tal votación directa por no suscitarse debate alguno, pues consta en la misma *“la disconformidad del profesor...por el horario asignado”*. Pese a ello, se comprueba que no se produjo ninguna deliberación previa a la votación, al no constar en el acta, incorporada a nuestro expediente, aspecto alguno al respecto.

Por el contrario, como se deduce con claridad de la misma, el objeto de la reunión fue la entrega de los horarios a los profesores de ese departamento para su votación directa, con ausencia de debate entre los asistentes. A pesar de ello, se dio por alcanzado el acuerdo por mayoría simple dando por aceptados los horarios asignados.

Es por ello que el acuerdo fue alcanzado de forma irregular, dado que finalmente la asignación de las enseñanzas entre los profesores del Departamento se produjo a través de una votación directa, sin debate alguno y, por tanto, sin tomar en consideración las necesarias razones pedagógicas y de especialidad del profesorado.

Tal como se indica en la queja *“... en esta reunión se viene por parte de la dirección del centro con todos los grupos asignados y se vota si se está de acuerdo con la asignación. (...) El profesor al que se refiere la queja no está de acuerdo, pero al haber mayoría simple se aprueba la asignación”*. *“La dirección del centro alega que los horarios del alumnado ya están hechos y, por tanto, cualquier alternativa que se*

¹ Valero Torrijos, J. *Los órganos colegiados: análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*. Centro de Estudios Políticos y constitucionales: Instituto Nacional de Administración Pública (2002).

² Carbonell Porras, E. *Los órganos colegiados. Organización, funcionamiento, procedimiento y régimen jurídico de sus actos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1999).



proponga se desestima puesto que sería incompatible con estos horarios. Por otro lado, (...) estos horarios del alumnado se realizan por parte de la dirección teniendo en cuenta una asignación ya hecha, porque de otro modo es imposible. Por tanto, se hacen los horarios pensando en una asignación de grupos, después se aprueban en claustro y después se informa al alumnado. Y lo último que se hace es llevar esa asignación a una reunión de departamento, que se aprueba por mayoría simple y cualquier alternativa que se proponga no se tiene en cuenta al ser incompatible con el horario del alumnado”.

Además, a los efectos de considerar la invalidez de este acuerdo, debe tenerse en cuenta que en la cuestionada reunión de ese Departamento (según consta en el acta) participaron varios docentes que no impartían docencia en la educación secundaria para personas adultas, contraviniendo lo establecido en el artículo 33.3 del Decreto 77/2006: *“El profesorado que, en función de su especialidad, imparta enseñanzas del ámbito de conocimiento correspondiente pertenecerá a cada departamento de coordinación didáctica. Cuando un profesor imparta enseñanzas de dos o más ámbitos de conocimiento, estará adscrito a sus respectivos departamentos”.*

Todas estas circunstancias determinan la falta de un acuerdo válido entre los miembros del Departamento para la asignación de los módulos en el curso XXX, lo que en su momento habría hecho necesario que la Inspección educativa (cuya intervención fue expresamente solicitada por el profesor afectado) requiriera al CEPA en cuestión para que tal distribución, conforme a lo dispuesto en el antes transcrito apartado b) del artículo 75.5 de la Orden EDU/1313/2007, se realizara mediante la elección del propio profesorado según el orden de prelación establecido en el artículo 77:

“- En primer término elegirán los funcionarios docentes con destino definitivo en el centro con el siguiente orden de prelación:

1º Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

2º Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

-En segundo término elegirán horario los funcionarios docentes de los cuerpos anteriores destinados provisionalmente en dicho centro con el mismo orden de preferencia señalado en el punto anterior”.

Lo que hubiera posibilitado, pues, la elección prevalente del profesor perjudicado (con mayor antigüedad) de los grupos de su preferencia.

Sin embargo, la ausencia de esa intervención inspectora, impidió que fueran corregidas las deficiencias de funcionamiento del centro en la asignación de los módulos, con los consecuentes perjuicios para el referido funcionario.



Debe tenerse en cuenta, al mismo tiempo, que esta incorrecta forma de distribución de las enseñanzas entre los miembros del referido departamento, perjudicó a su vez el derecho del referido profesor a acceder a la jefatura del departamento, conforme a lo recogido en el artículo 35.1 del Decreto 77/2006: *“Los jefes de los departamentos de coordinación didáctica serán designados por el director, oído el respectivo departamento, entre profesores pertenecientes al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos o, en su defecto, pertenecientes al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que tengan la condición de funcionario de carrera con destino definitivo en el centro. Desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos”*.

Y es que debido a que las enseñanzas y sus correspondientes horarios asignados al profesor afectado impedían que le fuera encomendada esa jefatura (como profesor funcionario de carrera con destino definitivo en el centro), la designación realizada por la Dirección recayó en otro profesor que no reunía los requisitos antedichos, amparada en lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 35: *“Cuando no existiese profesorado que reúna los requisitos anteriores, o existiendo, no pudiese desempeñar la jefatura del departamento, se podrá elegir para ejercer dicha jefatura a otro profesor, que forme parte del departamento, por el período de un curso escolar”*.

No pudiendo, pues, considerarse que el funcionamiento del CEPA en cuestión respecto a la asignación de los módulos y enseñanzas del Departamento XXX se hubiera realizado de forma correcta en el curso escolar XXX, debe reclamarse el estricto cumplimiento de la normativa vigente en futuros cursos docentes. Para lo que, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formula la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que la inspección educativa vele en lo sucesivo por el cumplimiento de las normas que regulan la organización y funcionamiento de los centros públicos específicos de educación de personas adultas de Castilla y León por parte del Centro de Educación de Personas Adultas XXX, requiriendo y/o impartiendo las órdenes oportunas a sus responsables cuando no se proceda a la distribución adecuada de las enseñanzas entre los miembros de los departamentos de coordinación didáctica, de forma que sea respetada de forma rigurosa su competencia así como el procedimiento establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Orden EDU/1313/2007.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López